



Resolución 68/2022

S/REF: 001-064613

N/REF: R/0167/2022; 100-006449

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática

Información solicitada: Exhumaciones en el cementerio de El Espinar (Segovia) y subvenciones recibidas por la Asociación de la Recuperación de la Memoria Histórica

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 14 de enero de 2022 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«En el mes de Septiembre de 2020, la Asociación de la Recuperación de la Memoria Histórica (ARMH) efectuó unas exhumaciones en el Cementerio de El Espinar (Segovia) en el marco de las víctimas de la Guerra Civil. Véase noticia en: <https://www.elsaltodiario.com/memoria-historica/17-espinar-84-anos-olvido-fosas-quadarrama>

Esta actuación en dicha fosa (con Número de registro: 793/2009 SEGO) no consta en el mapa oficial de fosas del Estado Español sino que lo que aparece es que las víctimas fueron

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

trasladadas al Valle de los Caídos. Véase enlace:
<https://www.mpr.gob.es/memoriademocratica/mapa-de-fosas/Paginas/visorfosas.aspx?fid=793>

Ha aparecido en prensa local digital (El Acueducto), que también se localizaron soldados del Ejército Nacional en dicha exhumación, pero los restos fueron descartados por esta razón. En concreto se habla de dos cadáveres que se identificaron correajes, hebillas y restos de uniforme coincidentes con oficiales del bando sublevado. Véase noticia: <https://www.acueducto2.com/el-espinar-memoria-historica-descarta-identificar-victimas-que-nosean-de-la-republica/106317>

En base a lo anterior requiero información de:

-Si esa Asociación de Memoria Histórica informa al Ministerio de la Presidencia y al gestor del mapa de fosas de las actuaciones de exhumaciones que lleva a cabo y en caso afirmativo, que me aclaren por qué dicha actuación no aparece en su web oficial del mapa de fosas. En cuanto a esta cuestión, requiero aclaración sobre la normativa aplicable.

-Si cabe discriminación alguna con la legislación vigente española en el tratamiento dado a los cadáveres localizados en una fosa, de tal manera que si se trata de soldados nacionales o represaliados por el Frente Popular, dichos restos no merecen ninguna atención, cuidado, dignificación e identificación; o por el contrario, en el marco de exhumaciones de muertos en la Guerra Civil todos deben tener el mismo tratamiento, ya sean de un bando o de otro. En cuanto a esta cuestión, requiero aclaración sobre la normativa aplicable.

-Según aparece en la noticia de “El Acueducto”, en ese Cementerio hay una fosa con 900 soldados del Ejército Nacional, y en caso de confirmarse la noticia, qué actuaciones de dignificación del lugar piensa llevar a cabo ese Ministerio con respecto a esos soldados.

-Detalle de las subvenciones recibidas por la descrita Asociación por parte del Estado Español desde su creación y memorias de dichas subvenciones, así como el detalle de los soldados nacionales y represaliados por el Frente Popular que se han localizado en sus actuaciones de exhumación y el tratamiento que se les ha dado.

-En cuanto a esos dos cadáveres localizados que corresponderían a Oficiales del Ejército Nacional, qué piensa hacer ese Ministerio para su extracción, análisis genético e intento de identificación, para así localizar a sus familiares y entregarles sus restos mortales?»

2. Mediante resolución de fecha 17 de febrero de 2022, el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA contestó al solicitante lo siguiente:

En relación con la primera de las cuestiones que plantea el solicitante, hay que señalar de forma preliminar que, en el periodo 2018 hasta la actualidad, la Asociación de la Recuperación de la Memoria Histórica (en adelante la Asociación), no ha solicitado, y por lo tanto tampoco recibido, ayudas por parte de este Ministerio para proyectos de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Así, en el caso de este proyecto concreto, la ARMH llevó a cabo esta exhumación por iniciativa propia en coordinación con familiares de posibles víctimas, y se realizaron estas actuaciones sin financiación de esta Secretaría de Estado.

No obstante, a pesar de ello, y con el objetivo de garantizar la coordinación de las distintas iniciativas que tienen lugar en nuestro país, en el proceso de preparación del Plan Cuatrienal 21-24, de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la Dictadura, desde la Secretaría de Estado de Memoria Democrática se recabó información de la mencionada Asociación acerca de las exhumaciones programadas. En fecha 11-06-2020 la ARMH respondió con la siguiente información relativa a El Espinar (se aporta en formato anonimizado):

Provincia de Segovia					
Lugar y	Promueve	Coordinación	Equipo:	Trámites:	Fechas previstas :
El Espinar-Cementerio	ARMHy familiares. 11 víctimas	M.G. (ARMH)	- Dirección Arqueológica: S.C.L. - Dirección antropológica	Solicitud de permisos. OK Proyecto de	Agosto-septiembre 2020 Pendiente de alegaciones BOP.

Esta actuación, como otras recientes, no consta en el mapa de fosas, ya que en la actualidad se está realizando todo un proceso de actualización y coordinación con las distintas iniciativas autonómicas.

Puede acceder a la actualización de datos que obran en esta Secretaría en la publicación "Las exhumaciones de la Guerra Civil y la dictadura franquista (2000-2019)", disponible en: [https://www.mpr.gob.es/servicios/publicaciones/Documents/Exhumaciones Guerra Civil_accessible_BAJA.pdf](https://www.mpr.gob.es/servicios/publicaciones/Documents/Exhumaciones_Guerra_Civil_accessible_BAJA.pdf)

En cuanto a la regulación aplicable, en este caso, tal y como informó el promotor, este proyecto se desarrolló conforme a la normativa y procedimiento previsto por la Junta de Castilla y León. Este procedimiento y su normativa base es público y pueden ser consultados en el siguiente enlace:

<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionElectronica/es/Plantilla100Detalle/1251181050732/formularios/1285077162598/Tramite>

En relación con las Subvenciones recibidas por la Asociación, le adjunto cuadro indicativo de dichas Subvenciones recibidas durante los años 2006 a 2011:

AÑO	SOLICITANTE	DENOMINACIÓN	CONCEDIDO
2006	ARMH	Grupo 1 de EXHUMACIONES en varias provincias	60.000,00
2007	ARMH	Investigación, exhumación varias localidades	60.000,00
2008	ARMH	Exhumaciones en diferentes provincias	60.000,00
2009	ARMH	Exhumaciones en varias provincias	45.000,00
2010	ARMH	Exhumaciones en diversas provincias	57.900,00
2011	ARMH	Investigación y exhumación de 6 fosas comunes en varias provincias del	60.000,00

Podrá acceder a las correspondientes Resoluciones de concesión través de los Boletines Oficiales del Estado en que se publicaron dichas subvenciones y que se indican a continuación:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2006-15995

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2007-17061

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2008-13018

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-19297

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-16853

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-18588

En relación con este punto de la solicitud, referido a las Memorias de las Subvenciones recibidas por la ARMH entre los años 2006 a 2011, considerando que dicha documentación no obra en poder de la Secretaría de Estado de Memoria Democrática, procedemos a duplicar la solicitud a la Subsecretaría del Ministerio a fin de que resuelva lo que proceda, dentro de su ámbito de competencias.

Como ya se ha indicado, a partir del año 2011 esta unidad no tiene conocimiento de que la Asociación haya recibido subvención alguna de este tipo por parte de la Administración General del Estado para llevar a cabo este tipo de proyectos.

En contestación a la cuestión que plantea relativa a si cabe discriminación alguna con la legislación vigente española en el tratamiento dado a los cadáveres localizados en una fosa,

nos remitimos a lo ya contestado sobre el particular al mismo solicitante, en nuestra Resolución al expediente 001-055636, que tuvo entrada en este Ministerio el 6 de abril de 2021.

Por último, y en relación con la afirmación que hace el periódico digital "El Acueducto" sobre los restos de combatientes sobre los que el solicitante pregunta, este centro directivo no tiene información al respecto.

No obstante, como cualquier otro proyecto puede ser propuesto a través de las distintas vías de financiación disponibles tanto a través de la Comunidad Autónoma como de entidades locales, siempre que las solicitudes cumplan el procedimiento previsto en el Protocolo de actuación en exhumaciones de víctimas de la guerra civil y la dictadura, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de septiembre de 2011 y publicado en el B.O.E mediante la Orden PRE/2568/2011, de 26 de septiembre.

3. Disconforme con la respuesta recibida, mediante escrito registrado el 21 de febrero de 2022, el solicitante interpuso una reclamación, en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con el siguiente contenido:

- En el Cementerio del Municipio de El Espinar (Segovia) hay una fosa con 900 soldados del Ejército Nacional, y el Ministerio de Memoria Democrática no aclara qué actuaciones de dignificación piensa llevar a cabo con respecto a esos soldados.

-El Ministerio de Memoria Democrática no aclara el detalle de los soldados nacionales y represaliados por el Frente Popular que se han localizado en las actuaciones de exhumación por la Asociación de la Recuperación de la Memoria Histórica (ARMH) y el tratamiento que se les ha dado.

-En cuanto a esos dos cadáveres localizados en El Cementerio de El Espinar que corresponderían a Oficiales del Ejército Nacional, el Ministerio NO aclara qué piensa hacer para su extracción, análisis genético e intento de identificación, para así localizar a sus familiares y entregarles sus restos mortales.»

4. Con fecha 22 de febrero de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. El 15 de marzo de 2022 se recibió escrito, con el siguiente contenido resumido:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

«Primero: La reclamación que formula el interesado contra la resolución de 17 de febrero, no pregunta nada que no haya sido ya informado y concedido al interesado mediante la Resolución ahora recurrida.

La Secretaría de Estado de Memoria Democrática no tiene más información que la ya disponible y notificada al interesado.

Segundo: Lo mismo ocurre con la segunda cuestión que el reclamante plantea ahora y que es la misma pregunta formulada el 14 de enero. La Secretaría de Estado de Memoria Democrática no tiene más información que la ya disponible y notificada al interesado.

Tercero: Por tanto, dado que la reclamación que plantea el interesado no es sino una reiteración de la pretensión formulada en la solicitud, y considerando, de acuerdo con la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 6 de Madrid, que “el artículo 13 de la Ley de Transparencia reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía” (Resolución R. 616/2021), por lo que SOLICITA que se resuelva de forma desestimatoria la reclamación formulada.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los

³ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de *“formato o soporte”*. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *“en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de acceso a la información relativa a las exhumaciones en el Cementerio de El Espinar (Segovia) y las subvenciones recibidas por la Asociación de la Recuperación de la Memoria Histórica, formulada en los términos que figuran en los antecedentes de hecho.

A efectos de esta resolución conviene tener en cuenta que el Departamento ministerial requerido concedió el acceso informando de diversas cuestiones. Así, puntualiza que, desde el año 2018, la ARMH no ha pedido ni recibido ayuda pública alguna para llevar a cabo su proyecto de localización e identificación de personas desaparecidas durante la Guerra Civil; que aun así se cuenta con información facilitada por la Asociación (respecto del número de víctimas encontradas en el Cementerio de *El Espinar* y los participantes del proyecto) que se traslada al solicitante. Se le remite, asimismo, el enlace que lleva a los datos actualizados sobre las exhumaciones de la Guerra Civil española, así como los enlaces a la normativa reguladora de los proyectos de exhumaciones.

También se le facilita un cuadro con las subvenciones (y enlaces a la correspondientes resoluciones de concesión) concedidas a la citada Asociación en el periodo comprendido entre 2006 y 2011. En este extremo, y en lo concerniente a las Memorias de las Subvenciones recibidas por la ARMH en ese periodo el Ministerio *duplica* la solicitud remitiéndosela a la Subsecretaría del Ministerio a fin de que resuelva lo que proceda en el ámbito de sus competencias.

Finalmente, en relación con la pregunta de *si cabe discriminación en el tratamiento dado a los cadáveres localizados en una fosa*, el organismo requerido se remite a una previa resolución que daba respuesta a idéntica cuestión y, en lo atinente a los restos de combatientes sobre

los que pregunta el solicitante y que aparecen mencionados en un periódico, señala que no dispone de información al respecto.

El reclamante, no obstante, considera que la información es incompleta.

En fase de reclamación, el Ministerio afirma que *«no tiene más información que la ya disponible y notificada al interesado»*.

4. Centrado el debate en estos términos, conviene recordar que el artículo 13 de la LTAIBG, antes transcrito, determina que el objeto del derecho de acceso a la información pública son los contenidos o documentos que obren *en poder* de alguno de los sujetos obligados, por lo que la existencia previa de la información en su ámbito de competencias es condición necesaria para el reconocimiento del derecho.

Cuando esta esencial condición previa no concurre —como sostiene en este caso el órgano competente, sin que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tenga motivos para ponerlo en duda— no existe objeto sobre el que proyectar el ejercicio del derecho.

En efecto, sobre las dos cuestiones que el reclamante considera que no han sido contestadas, el Ministerio se pronuncia expresamente remitiendo directamente al órgano competente copia de la solicitud para que se pronuncie al respecto —en concreto, en relación con las memorias de las subvenciones y el desglose de los soldados nacionales encontrados— y manifestando que no dispone de la información relativa a los restos encontrados de los dos oficiales).

En consecuencia, procede la desestimación de la reclamación formulada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, de fecha 17 de febrero de 2022.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>